



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-05-2023

ESTADO No. 073

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-022-2022-00267-01	JOSE HENRY BURGOS ENRIQUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-048-2020-00378-01	MARIA MERCEDES CAMARGO PATIÑO Y OTROS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2022-00251-01	WILMA IDALY ULLOA DELGADO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-011-2020-00189-01	MARIO ANDRES GUTIERREZ ARAGON	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25899-33-33-002-2022-00025-01	DIANA PATRICIA RIVERA CAMACHO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2022-00050-01	JORGE ARMANDO FAJARDO ANDRADE	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25307-33-33-001-2019-00052-02	CESAR AUGUSTO DIAZ CARDONA Y OTRO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-022-2022-00191-01	YOLANDA PULIDO ALMANZA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
9	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06153-00	IVAN FERNANDO LOMBANA GONZALEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO DE PRUEBA
10	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-05068-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GONZALO RIVERA PEÑA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
11	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06100-00	MARCO EMILIO SANCHEZ ACEVEDO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/05/2023	AUTO QUE RESUELVE
12	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00907-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/05/2023	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actor: **JOSÉ HENRY BURGOS ENRIQUE**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otro

Expediente: No. 11001 3335 022-**2022-00267-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida en audiencia el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder² allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado **Pedro Antonio Chaustre Hernández**, abogado portador de la T.P. No. 101.271 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No. 79.589.807, para actuar como apoderado principal de la Secretaría de Educación Distrital. A su vez, se reconoce personería adjetiva al abogado **Giovanny Alexander Sanabria Velazquez**,

¹ Expediente digital archivo No.17

² Expediente digital archivo No.26

Expediente: 2022-00267-01
Actor: José Henry Burgos Enrique

abogado portador de la T.P. No. 391.789 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. No. 1.024.476.225, para actuar como apoderado sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia

Actora: **MARÍA MERCEDES CAMARGO PATIÑO**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Expediente: No. 11001 3342 048-**2020-00378-01**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la Sentencia proferida en audiencia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)¹, por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1° al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

Finalmente, en los términos y para los efectos del poder² allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Catalina Celemín Cardoso**, abogada portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J. e identificada con la C.C. No. 1.110.453.991, para actuar como apoderada principal del Ministerio de Educación Nacional. A su vez, se reconoce personería adjetiva a la abogada **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, abogada portadora de la T.P.

¹ Expediente digital archivo No.33

² Expediente digital archivo No.39

Expediente: 2020-00378-01

Actora: María Mercedes Camargo Patiño

No. 310.344 del C.S. de la J. identificada con la C.C. No. 1.030.570.557, para actuar como apoderada sustituta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-022-2022-00251-01
Demandante	: WILMA IDALY ULLOA DELGADO
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	: SANCIÓN LEY 50 DEL 90

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-011-2020-00189-01
Demandante	: MARIO ANDRÉS GUTIÉRREZ ARAGÓN
Demandada	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	: DIFERENCIA SALARIAL 20%

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 25899-33-33-002-2022-00025-01
Demandante	: DIANA PATRICIA RIVERA CAMACHO
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	: SANCIÓN LEY 50 DE 1990

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-022-2022-00050-01
Demandante	: JORGE ARMANDO FAJARDO ANDRADE
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - CREMIL
Asunto	: IPC

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 25307-33-33-001-2019-00052-02
Demandante	: CESAR AUGUSTO DÍAZ CARDONA
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
Asunto	: RETIRO POR VOLUNTAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada contra la sentencia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero (01) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente No.	: 11001-33-35-022-2022-00191-01
Demandante	: YOLANDA PULIDO ALMANZA
Demandada	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	: SANCIÓN LEY 50 DE 1990

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

LVC

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2017-06153-00
DEMANDANTE: IVÁN FERNANDO LOMBANA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: DECRETA PRUEBA TRASLADADA Y ORDENA REQUERIR

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede, se procede a continuar con el trámite procesal respectivo.

La Sala de Decisión de la Sección Segunda – Subsección "C", mediante providencia del 02 de diciembre de 2020, aceptó el impedimento manifestado por la Magistrada Sustanciadora del proceso doctora Amparo Oviedo Pinto y, en consecuencia, se le separó de su conocimiento y trámite al configurarse la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, del trámite adelantado hasta la manifestación del impedimento, se observa que la última actuación realizada por el Despacho sustanciador, fue la celebración de la Audiencia Inicial el día 13 de agosto de 2018, surtiéndose, las etapas de saneamiento, de excepciones previas, decreto de pruebas y fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas.

En dicha audiencia se declararon no probadas las excepciones denominadas por el apoderado de la accionada, de "*inepta demanda por demandarse actos administrativos no sujetos a control judicial*" e "*inepta demanda por no demandarse todos los actos administrativos implicados en la presunta lesión del derecho subjetivo del demandante*". Decisión que no fue objeto de recurso alguno quedando en firme la misma.

Asimismo, se decretaron las pruebas aportadas y solicitadas por las partes demandante y demandada, es así como se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que allegara los documentos solicitados por el actor y se dispuso escuchar en declaración a los señores José Tobías Betancourt Ladino, Miguel Larrota Uprimy, Nelbi Yolanda Arenas Herreño, José Ignacio Angulo Murillo, Oscar Vélez Cervantes, Eduardo Charry Gutiérrez, Luis Enrique Aguirre Rico, Manuel Ayala Jaramillo y Billy Torres Cortes, para lo cual se agendó el día 27 de septiembre de 2018 como fecha para adelantar la audiencia de práctica de la prueba testimonial

decretada. No obstante, dicha audiencia no se llevó a cabo teniendo en cuenta el impedimento manifestado por la magistrada sustanciadora.

Conforme a lo anterior y respecto a la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial, cabe precisar que el suscrito Magistrado, el 3 de abril de 2019, dentro del proceso identificado con el No. 250002342000-**2017-06162**-00; Actora: Yira Daniela Pedraza Gómez, Accionada: Fiscalía General de la Nación, ya practicó ésta prueba a los señores José Tobías Betancourt Ladino, Miguel Larrota Uprimy, Nelbi Yolanda Arenas Herreño, José Ignacio Angulo Murillo, Oscar Vélez Cervantes, Eduardo Charry Gutiérrez y Luis Enrique Aguirre Rico, quienes expusieron de manera concreta sobre el procedimiento de supresión de los cargos de la Fiscalía General de la Nación y la cual fue controvertida debidamente por ambas partes, salvaguardándose de esta forma el derecho de contradicción, como expresión del derecho fundamental al debido proceso.

Así las cosas, en aplicación de los principios de eficacia, economía procesal y celeridad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174¹ del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá:

1. **Modular** la prueba testimonial decretada en la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de agosto de 2018, ordenándose que por la Secretaría de la Subsección “C”, **se traslade** en copia el Acta y el CD de la Audiencia de pruebas, celebrada el 3 de abril de 2019, por haberse practicado válidamente en el proceso No.250002342000-**2017-06162**-00. La prueba solicitada, dentro del proceso ya referenciado, será apreciada sin más formalidades, al haberse practicado con audiencia de las partes, surtiéndose así su plena contradicción.
2. **Limitar** la recepción de los testimonios, excluyendo los de los señores Manuel Ayala Jaramillo y Billy Torres Cortes, atendiendo lo previsto en el artículo 212² del Código General del Proceso, por cuanto con las declaraciones rendidas por los demás deponentes, se considera que son suficientes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente demanda.

¹ **ARTÍCULO 174. PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

² **ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.**

(...)

El juez podrá **limitar la recepción de los testimonios** cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.(se resalta)

De otra parte, y revisado el Oficio N°DAP-30110 del 30 de agosto de 2018 por medio del cual el Jefe Departamento de Administración de Personal de la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a lo solicitado a través del Oficio N°069/AOP del 23 de agosto de 2018, se evidenció que en relación con los **antecedentes penales** de la señora Tatiana Oliveros Gutiérrez no se aportó información alguna, razón por la cual se ordena a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal **requerir a la entidad demandada** a fin de que allegue los documentos antes mencionados dentro del término de cinco (5) días.

Notifíquese esta providencia a las partes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021³.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC

³ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...) Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2017-05068-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO:	GONZALO RIVERA PEÑA
ASUNTO:	AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Corte Constitucional, que en providencia del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹, al dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre este Despacho y el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, asignó el conocimiento del presente asunto en esta jurisdicción, pese a que el accionado ostentó la calidad de trabajadora oficial.

Por consiguiente, en acatamiento a lo resuelto por la Corte Constitucional se reasume el conocimiento del proceso en el estado que se encontraba previo al Auto del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el cual se confirmó la orden de remitir la demanda presentada por la Administradora Colombina de Pensiones – COLPENSIONES.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, el 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, al presente proceso le son aplicables las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

“Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de

¹ Archivo. Cuaderno Conflicto Competencias pdf 05 CJU-Auto1297-22-CJU-1972.pdf

pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”
(Se resalta)*

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificada la contestación de la demanda se evidencia que el señor Gonzalo Rivera Peña² mediante apoderado judicial, contestó la demanda dentro del término de ley, con la cual propuso las siguientes excepciones previas y perentorias: **(i)** Falta de Jurisdicción y Competencia, **(ii)** Falta de integración de la Litis, **(iii)** Prescripción de la exigibilidad y caducidad de la acción y **(iv)** Ausencia del requisito de procedibilidad.

Así mismo, se observa que la **Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDAC.**, no contestó la demanda ni presentó memorial de excepciones, pese haber sido notificada personalmente como consta a folios 91 a 95.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Asimismo, el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta a folio 97 del expediente, término dentro del cual la parte demandante se opuso a la prosperidad de cada una de ellas, conforme a los argumentos expuestos en el escrito visible a folios 99 a 109 del expediente.

1. Falta de jurisdicción y competencia

Manifiesta el apoderado del señor Gonzalo Rivera Peña, que la competencia de la presente controversia recae en la jurisdicción ordinaria, por tratarse de una presunta incompatibilidad con una pensión de carácter especial regida por cotizaciones por alto riesgo de origen y de derecho privado.

En el escrito de oposición el apoderado de la parte actora señaló, entre otros, que la competencia recae en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no en la jurisdicción ordinaria, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad es el único medio que tiene la administración para demandar sus propios actos.

Esta excepción se desestimaré, por cuanto este Despacho mediante Auto de 9 de mayo

² FI. 78-87 CUADERNO PPAL –DEMANDA Y OTROS

de 2019 (fl. 108 a 118), declaró su incompetencia y ordenó la remisión del presente expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar, entre otros, que el juez natural del señor Gonzalo Rivera Peña eran los jueces de la Jurisdicción ordinaria. Decisión que fue confirmada mediante providencia del 10 de junio de 2019. Posteriormente, el conocimiento del proceso fue asignado al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito de Bogotá, quien, mediante providencia del 17 de junio de 2021 ordenó la remisión inmediata del expediente al Consejo Superior de la Judicatura y luego a la Corte Constitucional, al considerarse incompetente para conocer de la controversia planteada por COLPENSIONES contra el señor Gonzalo Rivera.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante providencia del primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022), dirimió el conflicto negativo suscitado, asignando la competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, específicamente a la Sección Segunda Subsección "C".

Teniendo en cuenta lo anterior, la excepción propuesta ya fue objeto de análisis y decisión, por el órgano competente, mediante providencia que hizo tránsito a cosa juzgada, lo cual cierra el paso a posteriores debates sobre el mismo tema jurídico.

2. Falta de integración de la Litis

El apoderado del demandado alega que es necesaria la vinculación de la entidad Nueva E.P.S. S.A., como parte o como tercero con interés, al solicitarse en el numeral 3º). de las pretensiones de la demanda, que se condene a ésta al reintegro de los valores girados "*por concepto de salud en favor del señor Gonzalo Rivera*".

Por su parte, el apoderado de la parte actora, se opuso bajo el argumento de que, la EPS no puede ser tendida como litisconsorte necesario, por cuanto su vinculación dentro del proceso no influye en las resultas sobre la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado, máxime cuando las relaciones jurídicas entre la administradora de pensiones y ésta son completamente independientes a lo que se resuelva en la sentencia.

Luego de analizar los argumentos expuestos, se observa que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, toda vez que, en el escrito de subsanación de la demanda obrante al folio 38, el apoderado de la parte actora desistió expresamente de la

pretensión tercera (3ª) de restablecimiento del derecho³. Así las cosas, es claro que la entidad Nueva E.P.S., no le asiste ningún interés jurídico en las resultas del proceso, en tanto la controversia recae en una posible incompatibilidad pensional y no en un tema de aportes al sistema de seguridad social en salud.

3. Prescripción de la exigibilidad y caducidad de la acción

Señala el apoderado del accionado, que si bien el seguro social mediante la Resolución No. 10876 del 19 de junio de 2003, reconoció pensión al señor Rivera Peña, según el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1.993, han transcurrido más de 15 años sin que se hubiesen ejercido las acciones por la Jurisdicción ordinaria ni por la Contenciosa, en los términos previstos en los artículos 85 y 136 del C.C.A.

En el escrito de oposición el apoderado de la entidad demandante indicó que, el accionado desconoce que la controversia recae en un acto que reconoció una prestación periódica, el cual puede ser demandado en cualquier tiempo tal y como lo señala el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Previo a resolver, es de señalar que si bien, la excepción se denominó "*prescripción de la exigibilidad y caducidad de la acción*," no es menos cierto que, la argumentación expuesta por el apoderado recayó respecto de ésta última, razón por la cual el Despacho estudiará solamente la excepción de caducidad.

Ahora bien, es de señalar que esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por regla general es de 4 meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Sin embargo, el artículo 164 del CPACA, en el literal c) del numeral 1, establece una excepción a la regla, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, los cuales podrán demandarse en cualquier tiempo.

³ "(..) Se pone de presente al despacho, que se desiste de la solicitud de integración del litisconsorte facultativo de SALUD NUEVA EPS S.A., solicitado dentro de la demanda"

Así las cosas, la Ley es clara en indicar que los actos que reconocen prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo, y no existe duda alguna acerca de que las pensiones son prestaciones periódicas, por lo que la síntesis de estas premisas no puede ser otra diferente a que los actos administrativos que resuelven sobre prestaciones periódicas no se encuentran sujetos al término de caducidad.

4. **Ausencia del requisito de procedibilidad.**

El apoderado de la parte manifiesta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009, se establece la obligatoriedad de intentar previamente la conciliación, requisito que no fue cumplido por la parte demandante.

En el escrito de oposición, el apoderado de Colpensiones reiteró los argumentos expuestos en la excepción de caducidad, destacando que el agotamiento del requisito de procedibilidad, únicamente, se solicita en los asuntos cuyo debate recaiga en derechos inciertos y discutibles.

Para resolver esta excepción recordemos que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 34 de la Ley 2080, en los siguientes términos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (resaltado fuera del texto)

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ibidem., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de

conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

Ahora bien, como se destacó anteriormente una de las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito para acudir a la jurisdicción, es cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos (*artículos 97 ib. y 161 ordinal 1º, inciso 3º*).

Así mismo, en relación con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 del Código General del Proceso, determina que no será necesario agotar este requisito “*en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública*”. (resaltado fuera del texto)

Por consiguiente, las excepciones a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda son: *i.)* cuando el asunto no sea conciliable, es decir, cuando se discuten derechos ciertos, indiscutibles o irrenunciable, *ii.)* cuando la administración demande un acto que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos y, *iii.)* de conformidad con el Código General del Proceso cuando quien demande sea una entidad pública.

Entre las actuaciones que pueden realizar las entidades públicas, contra sus propios actos están la de: *i.)* intentar revocar directamente el acto administrativo por el cual se ordenó el reconocimiento o la reliquidación pensional con consentimiento previo y escrito del beneficiario del mismo, o la de *ii)* acudir a la jurisdicción a demandar su propio acto sin que pueda ser un condicionamiento que se intente la revocatoria directa previo a acudir a la jurisdicción y aplicar la excepción de conciliación extrajudicial. En consecuencia, se declarará no probada la excepción, al tener la pretensión pensional carácter irrenunciable, siendo por lo tanto, improcedente el requisito de procedibilidad exigido en el ordinal 1º del artículo 161 del CPACA.

Por último, es necesario ordenar a la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de este Tribunal, oficiar al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, **para que en el término de dos (2) días**, remita en su totalidad el expediente ya sea física o virtualmente, por cuanto revisada la trazabilidad que obra en el archivo enviado a esta corporación, denominado *02PJU-1972 Correo Remisorio*

y *Link.pdf*, se observa, que no fue remitido a la Corte Constitucional el cuaderno correspondiente a medidas cautelares por parte del Juzgado 18, requiriéndose, por lo tanto, de manera urgente que éste (*el cuaderno de medidas cautelares*) sea remitido por dicho Despacho, para que el expediente cuente con todas las piezas procesales surtidas hasta este momento.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del señor Gonzalo Rivera Peña.

SEGUNDO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles – CAXDAC.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el accionado, por las razones expuestas.

CUARTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría, requiérase al Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, para que remita el expediente completo, en especial el cuaderno de medida cautelar, en los términos anteriormente indicados.

SEXTO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y, Tarjeta Profesional No. 102.786 C. S. de la J., como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder general otorgado y obrante al expediente⁴. Así mismo, se acepta la sustitución que del mismo hace a la

⁴ Folio 189, 211-226 y 238. Expediente virtual.

Dra. **PAULA ANDREA PARDO QUINTERO**, identificada con C.C. No. 1.065.662.778, con T.P. No. 298.059 del C.S. de la J., poder otorgado y obrante en el expediente⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TA/NG.

⁵ Folio 238. Expediente virtual.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-**2017-06100-00**
DEMANDANTE: MARCO EMILIO SÁNCHEZ ACEVEDO
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: AUTO DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

El 25 de enero de 2021, el Gobierno Nacional expidió la Ley 2080, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por lo que se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

En lo que respecta a las excepciones el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, dispone:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A." (Se resalta)

Por su parte, el artículo 100 del Código General del Proceso, en materia de excepciones previas, establece:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

De la norma transcrita se tiene que, el legislador contempló once excepciones previas; regulándose en el artículo 101 ibídem, que del escrito que las contenga se debe correr traslado al demandante por el término de tres (3) días, al igual que, aquellas que no requieran práctica de pruebas, deberán ser resueltas por el magistrado ponente, antes de la audiencia inicial.

Una vez verificadas la contestación de la demanda se evidencia que la entidad demandada¹ mediante apoderada judicial, contestó la demandan dentro del término de ley, con la cual propuso las siguientes excepciones: **(i)** Inepta demanda parcial, **(ii)** Cumplimiento de un deber legal y **(iii)** Genérica.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Asimismo, el traslado de éstas se surtió por parte de la Secretaría de la Subsección, tal y como consta en el expediente digital², término dentro del cual la parte demandante se opuso a la prosperidad de las mismas conforme a los argumentos expuestos en el memorial obrante en el proceso³

Teniendo en cuenta que dentro de las excepciones formuladas por la entidad demandada se propuso una previa como es la Inepta demanda parcial, el Despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

1. Inepta demanda parcial

Manifiesta la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, que el oficio por medio del cual se le informó al funcionario que su cargo había sido suprimido es un acto de ejecución y/o comunicación, con el cual no se le está modificando la situación jurídica al actor sino

¹ 07ContestacionDemanda.pdf

² 13TrasladoExcepciones.pdf

³ 14ContestacionExcepciones.pdf

que es un instrumento para ejecutar la decisión de suprimir cargos contemplada en el acto general, en el cual solo se le indica a partir de una fecha cierta y por disposición de un acto general, será desvinculado de la entidad al haber sido suprimido el cargo que ostentaba, razón por la cual dicha comunicación no es susceptible de control jurisdiccional y deber ser declarada la excepción.

Por su parte, el demandante al descorrer el traslado y luego de citar varias sentencias de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, señaló que era evidente la confusión creada por la Fiscalía General de la Nación pues había fundamentado la reestructuración en el acto general de reestructuración, el de reincorporación, que nunca notificó al accionante y el oficio que comunica la supresión de su cargo por virtud de la norma general.

Para resolver, el magistrado sustanciador deberá establecer si ha lugar a declarar la excepción de inepta demanda parcial, por esta razón, se hará mención a los presupuestos que configuran un acto administrativo definitivo, para que este pueda ser demandable ante la jurisdicción contenciosa administrativa. En efecto, tenemos que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, aquellos que establece el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que son *“...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”*, por lo que de conformidad con lo anterior, un acto definitivo es la expresión de la voluntad de la administración, la cual, al producir efectos jurídicos, crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas.

En relación con los actos enjuiciables en el caso de reestructuración o supresión de cargos en la planta de personal, la Sección Segunda, Subsección “B” mediante auto del 11 de febrero de 2016, radicado número 2015-00051, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, indicó que en los procesos de reestructuración de la administración que comporten supresión de cargos el interesado debe demandar el acto que contiene en forma individual su retiro del servicio.

Recientemente, en un caso similar al que nos ocupa, la mencionada Consejera Ponente, al resolver una apelación auto de fecha 4 de julio de 2019, radicado número 2017-5701, Demandante María Victoria Romero Velásquez contra la Fiscalía General de la Nación, señaló lo siguiente:

“(...)

“Ahora, frente al Oficio STH 52 del 30 de junio de 2017, por medio del cual se le comunicó a la accionante de la supresión de su cargo, se estima que no es susceptible de control, como quiera que funge como un simple acto de ejecución de los actos generales que extinguieron la relación laboral, pues fue conocido por la demandante el 5 de julio de 2017, cuando ya

había quedado concretada su situación de retiro”

(...)”

Así las cosas, se tiene que el oficio STH N°308 del 30 de junio de 2017 cuya nulidad se pretende, no refleja las características propias de un acto pasible de ser demandado, pues solo se limita a indicarle al demandante la supresión de su cargo dentro de la Fiscalía General de la Nación, el cual le fue notificado a la demandante el 4 de julio de 2017, cuando ya había quedado concretada su situación de retiro.

En consecuencia, para el despacho es claro que debe prosperar la excepción de inepta demanda parcial, en el entendido que el acto que actualmente solo comunica al demandante sobre la supresión de su cargo, lo que viene hacer es un simple acto de la administración, que no genera efectos jurídicos y, su eventual declaratoria de nulidad dejaría con plenos efectos jurídicos el acto que si suprimió el cargo.

No obstante lo anterior, y como quiera al revisar la demanda y sus anexos se tiene que en este asunto también se pretende la **nulidad parcial** de las **Resoluciones N°2358 del 29 de junio de 2017 y 2386 del 30 de junio de 2017**, por medio de las cuales se suprimió de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, las cuales constituyen actos administrativos susceptibles de ser demandados, al tratarse de una decisión definitiva, de contenido particular, concreto con los cuales se decidió de fondo lo relativo a la prestación pensional solicitada por el demandante, se **continuará** el proceso respecto a dicho actos administrativos.

En consecuencia, la excepción de Inepta demanda parcial propuesta por la entidad demandada **está llamada a prosperar.**

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO. DECLARAR PROBADA la excepción previa de “Inepta demanda parcial”, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

TERCERO. CONTINUAR el proceso con los actos administrativos demandados contenidos en las **Resoluciones N°2358 del 29 de junio de 2017 y 2386 del 30 de junio de 2017**, de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. ADVERTIR que las excepciones de fondo se entenderán resueltas con la sentencia.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez en firme esta actuación, ingrese, inmediatamente, el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA TORRES PINILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.418.949 y la tarjeta profesional No. 101.656, como apoderada de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Administradora Colombiana de Pensiones
"Colpensiones"**

Demandado: **Julia Maritza Aguilar Peralta.**

Radicación No.250002342000-2021-00907-00

Asunto: Resuelve sobre demanda de Reconvención

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", presentó demanda en la modalidad de Lesividad, contra la señora Julia Maritza Aguilar Peralta, en virtud de la cual pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

"1. Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, por la cual reconoce una Pensión de Sobrevivientes a la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, con Cedula de ciudadanía No.52122793, dejándose en suspenso el pago del retroactivo por ser la Pensión de Vejez de carácter Compartida, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

2. Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 204345 del 06 de junio de 2014, por la cual nuevamente se deja en suspenso el retroactivo causado entre el 15 de enero de 2011, al 30 de agosto de 2013, ya que la autorización aportada por la solicitante en la cual la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá autorizaba girar el retroactivo a su favor no se encontraba autenticada ante notario público, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

3. Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 98795 del 07 de abril de 2015, por la cual nuevamente se deja en suspenso el retroactivo causado entre el 15 de enero de 2011, al 30 de agosto de 2013, hasta que la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA

allegue documento donde manifieste su consentimiento para modificar la Resolución GNR 204345 del 06 de Junio de 2014, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

4. Que se declare la Nulidad de la resolución No. GNR 248395 de 14 de agosto de 2015, por la cual Colpensiones ordena el pago de retroactivo de Pensión de Sobrevivientes a favor de la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, en cuantía de \$110,504,973, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho.

5. A título de restablecimiento del derecho, se ORDENE a la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, con cedula de ciudadanía No. 52122793, el REINTEGRO de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que se declare la nulidad de las resoluciones No. GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, GNR 204345 del 06 de junio de 2014, GNR 98795 del 07 de abril de 2015 y GNR 248395 de 14 de agosto de 2015, a favor de La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

6. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la prestación de sobrevivientes que fue reconocida A LA DEMANDADA sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, mediante las resoluciones No. GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, GNR 204345 del 06 de junio de 2014, GNR 98795 del 07 de abril de 2015 y GNR 248395 de 14 de agosto de 2015

7. A título de restablecimiento del derecho se ORDENE la compensación de cualquier suma de dinero presente o futura que deba cancelarle Colpensiones a la Demandada por concepto del otorgamiento de cualquier prestación económica, con las que deba o adeude la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, a la Administradora Colombiana de Pensiones.

8. Se condene en costas a la parte demandada.”

La demanda fue admitida mediante auto calendado dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹ y mediante memorial radicado el once (11) de agosto del mismo año², el apoderado de la parte demandada **presentó demanda de Reconvención**, en virtud de la cual pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Sírvase Honorable Magistrado, declarar la nulidad del auto número 1153 de fecha 29 de julio de 2019, mediante el cual se resuelve dar apertura a la investigación administrativa especial número 282-19 emitida por Colpensiones;

SEGUNDA: Sírvase Honorable Magistrado, declarar la nulidad del Auto número 2247 de fecha 14 de enero de 2020, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas dentro

¹ Archivo No. 11 del expediente digital – cuaderno principal

² Archivo No. 14 del expediente digital – cuaderno principal

de la investigación administrativa especial, expediente número 282-19 emitida por Colpensiones;

TERCERA: Sírvase Honorable Magistrado, declarar la nulidad del Auto número GPF-1156-20 del 27 de noviembre del 2020, el cual resuelve el cierre de la investigación administrativa especial número 282-2019, emitido por Colpensiones,

CUARTA: Sírvase Honorable Magistrado, declarar la nulidad de la Resolución número SUB-274542 de fecha 17 de diciembre de 2020, por medio de la cual, se revocan las resoluciones GNR 211568 del 21 de agosto de 2013, GNR 204345 de 6 de junio de 2014, GNR 98795 del 7 de abril de 2015 y GNR 248395 del 14 de agosto de 2015

QUINTA: Sírvase Honorable Magistrado, declarar la nulidad de la Resolución número SUB-134059 de fecha 03 de junio de 2021, emitida por la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN V COLPENSIONES.

SEXTA: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, continuar con el reconocimiento y pago de la pensión por sustitución pensional en favor de la señora JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 52.122.793 expedida en Bogotá, en calidad de compañera permanente del titular del derecho señor LUIS ANGEL MONROY (q.e.p.d.), conforme fue reconocida mediante Resolución número GNR 211568 del 21 de agosto de 2013 emitida por la demandada en reconvención, junto con las mesadas dejadas de pagar, debidamente indexadas desde la revocatoria del pago de la mesada pensional contenida en la Resolución número SUB-274542 del 17 de diciembre de 2020 igualmente emitida por la demandada en reconvención, por reunir los presupuestos y requisitos contenidos en el literal a del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modifica los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993 y en la Sentencia C – 1035 de 2008, emitida por la Corte Constitucional.

SEPTIMA: Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a pagar y reconocer a la parte demandante en reconvención, el valor total correspondiente a las mesadas pensionales, prima semestral y de navidad e incluyendo el valor de los factores salariales y los aumentos a los que haya derecho conforme a la Ley (No inferior al IPC anual), valores todos debidamente indexados, desde el día de cesación de pagos, esto es el día primero de mayo de 2021, hasta el día en que efectivamente se realice el pago de las mesadas dejadas de cancelar.

OCTAVA: - Se ordene que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A. aplicando los ajustes de valor o indexación desde el día de cesación de pagos, esto es el día primero de mayo de 2021, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha de pago efectivo de las mesadas pensionales dejadas de cancelar.

NOVENA: Que se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que pague a la demandante en reconvención la suma equivalente a

cien (100) salarios mínimos legales mensuales Vigentes a título de compensación por la angustia, pesar, Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión y demás enfermedades que le causó la revocatoria de su derecho a la sustitución pensional, como reparación del daño moral, material, ético, y social representado por la profunda depresión moral que le viene afectando y de la mala fe con que se revocó el derecho.

DECIMA: Que se dé cumplimiento a la sentencia, teniendo en cuenta los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 esto es, que en caso de mora en el pago de las sumas a que resulte obligada la entidad accionada en reconvención, se reconozcan intereses corrientes y de mora establecidos en los artículos citados.

DECIMA PRIMERA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada en reconvención conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de la demanda de Reconvención, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 177, expresa:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”

Ahora bien, una vez revisado el expediente y la plataforma SAMAI, se logra constatar que en el sub lite, el auto admisorio de la demanda se notificó el veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022) al correo electrónico de la señora Julia Maritza Aguilar Peralta mary6315@hotmail.com mismo que la parte demandada aporta como correo de notificación, por lo que el extremo pasivo tenía hasta el trece (13) de julio del mismo año para presentar la respectiva demanda de reconvención.

No obstante, sólo hasta el día **diez (10) de agosto del año dos mil veintidós (2022)** el apoderado de la parte demandada contestó la demanda y presentó el escrito contentivo de la reconvención; esto es, **por fuera del término legalmente establecido.**

Así las cosas, no hay lugar a una decisión distinta que la de **rechazar la demanda de reconversión** presentada por el apoderado de la señora Julia Maritza Aguilar Peralta, por extemporánea.

Finalmente se reconocerá personería adjetiva al Dr. **Rubiel Alfonso Carrillo Osma**, identificado con C.C. No.79.431.644 de Bogotá y portador de la T. P No.97.041 del C. S. de La J. para actuar como apoderado de la señora Julia Maritza Aguilar Peralta, de conformidad con el poder visible a folio 100-101 del archivo No. 20 del expediente digital.

De igual forma se reconocerá personería adjetiva al Dr. **Stiven Favian Diaz Quiroz**, identificado con C.C. No.1.102.809.001 de Sincelejo T. P. No.232885 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de conformidad con la sustitución de poder allegado visible a folio 2 del archivo No. 18 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Sección Segunda – Subsección “C”, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

DISPONE:

1°.- Se Rechaza la demanda de Reconversión propuesta por el apoderado de la señora Julia Maritza Aguilar Peralta contra la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para proveer.

3°.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Rubiel Alfonso Carrillo Osma** identificado con C. C. No. 79.431.644 de Bogotá y portador de la T. P No. 97.041 del C. S. de La J. para actuar como apoderado de la señora Julia Maritza Aguilar Peralta de conformidad con el poder visible a folio 100-101 del archivo No. 20 del expediente digital.

4° Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Stiven Favian Diaz Quiroz**, identificado con C.C. No.1.102.809.001 de Sincelejo T. P. No.232885 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” de

Demandante: UGPP
Radicado No. 2021-00907-00

conformidad con la sustitución de poder allegado visible a folio 2 del archivo No. 18 del expediente digital.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.80

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmada electrónicamente
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmada electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

³ A los correos electrónicos acreditados en el expediente digital.